



Año CV

Panamá, R. de Panamá lunes 02 de noviembre de 2009

Nº
26401-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 67
(De viernes 30 de octubre de 2009)

"QUE REGULA LA CERTIFICACIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL Y DICTA LAS NORMAS DE ADECUACIÓN CORRESPONDIENTES

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 68
(De lunes 2 de noviembre de 2009)

"QUE REFORMA ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO JUDICIAL"

LEY 67
De 30 de octubre de 2009

**Que regula la certificación de depósito judicial
y dicta las normas de adecuación correspondientes**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se instituye el uso de la certificación de depósito judicial en sustitución del certificado de garantía, para constituir caución o depósito dentro de los procesos judiciales.

Artículo 2. La certificación de depósito judicial será emitida por el Banco Nacional de Panamá a nombre del tribunal ante el cual se promueve la acción amparada por la caución o depósito.

Artículo 3. La certificación de depósito judicial es un documento que solo acredita la transacción efectuada en el Banco Nacional de Panamá por la persona interesada, y no constituye título valor alguno, el cual será agregado directamente al respectivo expediente.

Artículo 4. El Órgano Judicial, en convenio con el Banco Nacional de Panamá, acordará los mecanismos que garanticen la transparencia y seguridad de la transacción de consignación de la caución mediante la certificación de depósito judicial.

Artículo 5. Para confirmar la autenticidad de la certificación de depósito judicial, se adoptará un sistema electrónico que permitirá al respectivo tribunal el acceso a la base de datos del Banco Nacional de Panamá contentiva de la información relativa a la emisión de la certificación.

Artículo 6. El Banco Nacional de Panamá, al recibir el oficio y la copia autenticada de la resolución que ordena su devolución, entregará los valores que respaldan la certificación de depósito judicial.

Artículo 7. El Banco Nacional de Panamá tendrá acceso a la base de datos contentiva de las actas de toma de posesión de los encargados de los despachos judiciales, para confirmar que la firma del oficio y de la resolución corresponde a la persona que ejerce, en ese momento, el cargo en el tribunal a cuyo nombre fue emitida la certificación de depósito judicial.

Artículo 8. El artículo 556 del Código Judicial queda así:

Artículo 556. Si la cosa secuestrada puede dañarse o sufrir alguna merma o deterioro o pérdida del valor comercial, previa autorización del juez, el secuestro debe enajenarla lo más pronto posible y hacer el depósito correspondiente mediante certificación de depósito judicial del Banco Nacional de Panamá. La resolución que se dicte será de carácter irrecurrible.

Artículo 9. El artículo 570 del Código Judicial queda así:

Artículo 570. Siempre que este Código requiera que una parte dé caución, la garantía consistirá en dinero en efectivo, hipotecas, fianzas de compañías de seguro, cartas de garantía bancaria y títulos de deuda pública del Estado, incluidos, pero no limitados a bonos del Estado, los títulos prestacionales, los Certificados de Participación Negociables, las notas del Tesoro y valores emitidos por la Caja de Ahorros.

Cuando la garantía sea en dinero o títulos de deuda pública, el interesado deberá consignarlos en el Banco Nacional de Panamá, el cual expedirá una certificación de depósito judicial, que el interesado presentará al tribunal de la causa. También podrán ser consignados los títulos de deuda pública que se encuentren depositados electrónicamente en una central de custodia autorizada por la Comisión Nacional de Valores. En este caso, el título valor será depositado en la cuenta de custodia del Banco Nacional de Panamá y este expedirá la certificación de depósito judicial correspondiente.

Las sumas de dinero depositadas para la adquisición de la certificación de depósito judicial devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagaderos a la devolución del valor consignado.

Cuando la garantía sea hipotecaria, el bien no podrá tener ningún gravamen anterior ni se admitirá hipoteca que no sea de primer orden, es decir, el bien gravado con hipoteca anterior no podrá ser admitido para caución.

Cuando se trata de garantías otorgadas por compañías de seguro o por entidades bancarias, estas responderán por los resultados del proceso hasta su terminación, y no se aceptarán cuando sean otorgadas por ellas en su propio interés y en procesos en que sean parte.

Artículo 10. El artículo 1337 del Código Judicial queda así:

Artículo 1337. Las pensiones se consignarán mediante certificación de depósito judicial, cheque de gerencia, giro postal, bancario o cheque certificado a nombre del demandante.

En casos excepcionales el juez podrá admitir el pago en especie, y en tales casos señalará la forma, el término, la clase y el modo como se hará la consignación.

La Contraloría General de la República auditará, cada seis meses, los libros y registros de los juzgados.

Artículo 11. El artículo 1451 del Código Judicial queda así:

Artículo 1451. El deudor o el tercero que quiera verificar un pago por consignación explicará claramente en su petición la obligación y pondrá a disposición del juez la suma o cosa debida, a fin de que sea entregada al acreedor.

Si se trata de dinero o valores presentará la correspondiente certificación de depósito judicial.

Si se trata de otro tipo de bienes, el juez ordenará que se entreguen los bienes a un

depositario para lo cual señalará fecha y hora.

Ocurrido lo anterior, el juez mandará requerir al acreedor para que en el término de cinco días exprese si acepta o no el pago. Si el acreedor acepta el pago se le entregará la cosa y se declarará extinguida la obligación, ordenándose la cancelación de los bienes gravámenes o la restitución de los bienes dados en garantía.

El deudor puede retirar la consignación mientras el acreedor no haya aceptado el pago o mientras este no haya sido declarado suficiente, o cuando se haya extinguido la obligación, caso en el cual terminaría la actuación.

Cuando las consignaciones correspondan a pagos periódicos será competente el juez que acogió la primera demanda y serán estimadas como una sola.

Artículo 12. El artículo 1703 del Código Judicial queda así:

Artículo 1703. Si entre los bienes embargados se encontraren algunos de naturaleza consumible o susceptibles de rápida depreciación, o si el costo de la custodia, conservación o trámite de remate fuere desproporcionado a su valor, el juez podrá ordenar, previo los trámites que él estime aconsejables y sin dilación, su venta inmediata con arreglo a las formalidades que a su prudente arbitrio él mismo determine, y el producto se consignará mediante una certificación de depósito judicial.

Artículo 13. El artículo 1723 del Código Judicial queda así:

Artículo 1723. Cuando fuere un solo acreedor ejecutante y este concurre a la subasta, podrá hacer postura por cuenta de su crédito y, si no hubiere posturas superiores, el remate se le adjudicará si esta cubre, por lo menos, la base del remate.

Si dos o más acreedores concurren en una ejecución y la postura más alta por uno que tenga su crédito asegurado con primera hipoteca, o con prenda u otra garantía real que le dé privilegio absoluto sobre los demás acreedores, dicho acreedor podrá igualmente hacer postura por cuenta de su crédito, en cuyo caso también tendrá derecho a que se le adjudique el remate siempre que dicha postura cumpla con el requisito indicado en el párrafo anterior y no hubiese posturas superiores.

En estos casos, si la postura por la cual se hizo el remate excediese del crédito por cuya cuenta el acreedor la hizo, este deberá consignar la diferencia dentro de los dos días siguientes al remate, la cual entregará el tribunal al deudor o a los otros acreedores si los hubiese, de acuerdo con las reglas sobre prelación y prorrateo establecidas en la ley.

Si existiesen acreedores concurrentes y no hubiese acreedor hipotecario o si habiéndolo, la cantidad por la cual se remató excede el monto de la acreencia de dicho acreedor, con sus intereses y las costas del proceso, al producto del remate o al saldo que resulte una vez cubierto el crédito hipotecario, según fuere el caso, se le aplicarán las reglas generales para pagar a los acreedores concurrentes, de acuerdo con lo que disponga el auto sobre la prelación o prorrateo que dictará el tribunal.

Cuando el producto del remate tenga que ser distribuido entre dos o más

acreedores o beneficiarios, el tribunal, al ordenar la entrega de los valores que respaldan la certificación de depósito judicial correspondiente por parte del banco que la emitió, podrá indicar en el mismo documento o en nota aparte las cantidades que a cada uno de ellos corresponde recibir del respectivo depósito. El banco procederá conforme se lo ordene el tribunal.

Previa consignación del costo correspondiente, el tribunal remitirá el oficio respectivo al banco que emitió la certificación de depósito judicial para que expida tantos de ellos como acreedores haya que pagar, cada uno de ellos por la cantidad respectiva.

Artículo 14. El artículo 2156 del Código Judicial queda así:

Artículo 2156. La caución para obtener la fianza de excarcelación puede ser real, juratoria o personal. La real se otorgará mediante hipoteca, certificación de depósito judicial y fianzas de compañías de seguro. La juratoria se le concederá al imputado con carácter probatorio, bajo títulos de deuda pública del Estado, su palabra y juramento solemne, y constará en diligencia levantada ante el tribunal de la causa. Esta caución se concederá a personas de buena conducta anterior que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 2167 de este Código, en los casos de delitos leves. La personal se otorgará conforme a los términos de los artículos 2166 y 2167 de este Código.

Las sumas de dinero depositadas para la adquisición de la certificación de depósito judicial devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagaderos a la devolución del valor consignado.

Artículo 15. El artículo 2162 del Código Judicial queda así:

Artículo 2162. La diligencia que admita fianza hipotecaria deberá inscribirse en el Registro Público, y mientras no se cumpla con este requisito no surtirá efecto alguno. La inscripción deberá constar en copia simple de la diligencia, debidamente autenticada por el secretario del tribunal, la que se agregará a los autos.

Al momento de la inscripción de dicha diligencia, la finca que sirva como garantía de una fianza hipotecaria deberá tener un valor equivalente al doble del monto de la fianza, libre de gravámenes. El fiador deberá presentar al tribunal una certificación de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, donde conste el valor de la finca, su ubicación, condiciones y la existencia de mejoras. El Registro Público dará prelación a la inscripción de las fianzas hipotecarias constituidas con fines excarcelarios, debiendo practicarse la inscripción dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del documento. El funcionario moroso a cargo de la inscripción incurrirá en multa de veinticinco balboas (B/.25.00) por cada día de retraso, la que será impuesta por el juez del conocimiento.

La fianza constituida mediante títulos de deuda pública del Estado será acreditada con una certificación de depósito judicial expedida por el Banco Nacional de Panamá. También podrán ser consignados los títulos de deuda pública que se encuentren

depositados electrónicamente en una central de custodia autorizada por la Comisión Nacional de Valores. En este caso, el título valor será depositado en la cuenta de custodia del Banco Nacional de Panamá y este expedirá la certificación de depósito judicial correspondiente.

Las fianzas de compañías de seguro que se expidan para constituir la caución deberán provenir de compañías establecidas conforme a las leyes del país y tener validez por un término no menor de un año. En estos casos se tendrá como fiador, con las obligaciones señaladas en el artículo siguiente, al representante legal de la compañía aseguradora o a la persona que esta designe, y los valores serán depositados en el Banco Nacional de Panamá.

El tribunal ante quien se deba constituir la caución podrá recibir los valores cuando no fuere posible consignar la certificación de depósito judicial. En estos casos el tribunal queda obligado a convertir, durante el transcurso del día hábil siguiente, dichos valores en la certificación de depósito judicial de que trata la ley.

En los distritos donde no funcione agencia del Banco Nacional de Panamá, los jueces municipales podrán admitir la consignación de valores para fines excarcelarios, los que enviarán a un juez de circuito para los efectos de la conversión de que trata el inciso anterior. La certificación de depósito judicial así obtenida se agregará a los autos.

Artículo 16. El artículo 617 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 617. Siempre que este Código requiera que una parte dé caución, la garantía consistirá en dinero en efectivo, hipotecas, títulos de deuda pública del Estado, fianzas de compañías de seguro o cartas de garantía bancaria.

Cuando la garantía se constituya en dinero o en títulos de deuda pública del Estado, el interesado deberá consignarlos en el Banco Nacional de Panamá y obtener una certificación de depósito judicial en la que conste la constitución de la garantía que presentará al tribunal. También podrán ser consignados los títulos de deuda pública que se encuentren depositados electrónicamente en una central de custodia autorizada por la Comisión Nacional de Valores. En este caso, el título valor será depositado en la cuenta de custodia del Banco Nacional de Panamá y este expedirá la certificación de depósito judicial correspondiente.

Las sumas de dinero depositadas para la adquisición de la garantía devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagaderos a la devolución del valor consignado.

Cuando la garantía sea hipotecaria, el bien no podrá tener ningún otro gravamen anterior ni se admitirá hipoteca que no sea de primer orden, es decir, el bien gravado con hipoteca anterior no podrá ser admitido para caución.

Cuando se trata de garantías otorgadas por compañías de seguro o por entidades bancarias, estas responderán por los resultados del proceso hasta su terminación, y no se aceptarán cuando sean otorgadas por ellas en su propio interés y en procesos en que sean parte.

En caso de que el Banco Nacional de Panamá estuviere cerrado, la consignación en dinero o en títulos de deuda pública del Estado se podrá depositar en el juzgado y este, dentro del siguiente día hábil, hará la consignación correspondiente y obtendrá del Banco Nacional de Panamá la certificación respectiva, que agregará al expediente, de todo lo cual el secretario dejará constancia en su informe.

Artículo 17. El artículo 246 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 246. Fianza con títulos de deuda pública del Estado y fianzas de compañías de seguro. La fianza constituida con títulos de deuda pública del Estado será acreditada con una certificación de depósito judicial, previa su consignación en el Banco Nacional de Panamá. También podrán ser consignados los títulos de deuda pública que se encuentren depositados electrónicamente en una central de custodia autorizada por la Comisión Nacional de Valores. En este caso, el título valor será depositado en la cuenta de custodia del Banco Nacional de Panamá y este expedirá la certificación de depósito judicial correspondiente.

Las fianzas de compañías de seguro que se expidan para constituir la caución deberán provenir de compañías establecidas conforme a las leyes del país y tener validez por un término no menor de un año. En estos casos, se tendrá como fiador, con las obligaciones señaladas en el artículo siguiente, al representante legal de la compañía aseguradora o a la persona que este designe, y los valores serán depositados en el Banco Nacional de Panamá o en la oficina judicial. El tribunal ante quien se deba constituir la caución podrá recibir los valores cuando no fuere posible consignar la certificación de depósito judicial. En estos casos, el tribunal queda obligado a convertir, durante el transcurso del día hábil siguiente, dichos valores en la certificación de depósito judicial de que trata la ley.

Artículo 18. El artículo 261 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 261. Secuestro de dineros, títulos y valores. Los dineros, títulos y valores, mientras dure el secuestro penal, se mantendrán depositados en el banco o la entidad financiera, de valores o fiduciaria donde se hallen, y continuarán devengando los intereses pactados. De no estar depositados en ningún banco o entidad financiera, de valores o fiduciaria, por disposición del juez de garantías, serán depositados en el Banco Nacional de Panamá, el que extenderá la respectiva certificación de depósito judicial.

Artículo 19. El artículo 171 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 171. Quien inicie o intente una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial protegido por la presente Ley podrá pedir al juez que ordene medidas cautelares inmediatas, con el objeto de asegurar la efectividad de esa acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios. Las medidas cautelares se tramitarán, inóda parte, en expediente separado y el juez las practicará de inmediato y sin más trámite, pudiendo, una vez efectuada la diligencia, ordenar que la parte que pidió la medida

consigne una caución, cuyo monto no excederá el 50% de la totalidad del avalúo realizado a los objetos materia de la infracción y a los medios destinados a realizarla. Dicha caución deberá ser consignada mediante dinero en efectivo, garantía bancaria, de seguro o títulos de deuda pública, dentro del término de tres días hábiles, contado a partir de la fecha en que se realizó la diligencia.

Si únicamente se solicita la medida establecida en el numeral 5 del siguiente artículo, el juez fijará el monto de la caución que considere suficiente, una vez se haya ejecutado la medida.

Cuando la garantía se constituya en dinero o mediante títulos de deuda pública, el interesado deberá consignarlos en el Banco Nacional de Panamá, el cual expedirá una certificación de depósito judicial que el interesado presentará al tribunal de la causa. También podrán ser consignados los títulos de deuda pública que se encuentren depositados electrónicamente en una central de custodia autorizada por la Comisión Nacional de Valores. En este caso, el título valor será depositado en la cuenta de custodia del Banco Nacional de Panamá y este expedirá la certificación de depósito judicial correspondiente.

Las sumas de dinero depositadas para la adquisición de la certificación de depósito judicial devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagaderos a la devolución del valor consignado.

Artículo 20. El artículo 177 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 177. Una vez efectuada la retención, la autoridad que la ejecutó informará de su práctica al titular del derecho protegido, ya sea directamente o a través de su apoderado o de su distribuidor autorizado. Igualmente a solicitud del titular del derecho protegido, le enviará muestras de las mercancías retenidas, si la naturaleza de estas lo permite.

Para efectos de lo anterior y sin perjuicio de lo que disponen los convenios internacionales suscritos por la República de Panamá, hasta tanto se cree, en la Autoridad Nacional de Aduanas, un registro centralizado de los titulares de los derechos protegidos por esta Ley y por la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, los archivos de la DIGERPI y de la Dirección General de Derecho de Autor servirán de base para determinar a los titulares de tales derechos.

El titular deberá contestar por escrito si se opone a la introducción o al tránsito de la mercancía retenida. En caso de que no se oponga, la mercancía será liberada inmediatamente; pero si se opone, estará en la obligación de consignar fianza en los términos previstos en el artículo 171 de esta Ley. La fianza podrá ser constituida mediante dinero en efectivo, así como mediante garantía bancaria, de seguro o títulos de deuda pública. Cuando la garantía sea constituida en dinero o mediante títulos de deuda pública, el interesado deberá consignarlos en el Banco Nacional de Panamá, el cual expedirá una certificación de depósito judicial que el interesado presentará al tribunal de la causa. También podrán ser consignados los títulos de deuda pública que se

encuentren depositados electrónicamente en una central de custodia autorizada por la Comisión Nacional de Valores. En este caso, el título valor será depositado en la cuenta de custodia del Banco Nacional de Panamá y este expedirá la certificación de depósito judicial correspondiente.

Las sumas de dinero depositadas para la adquisición de la certificación de depósito judicial devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagaderos a la devolución del valor consignado.

Artículo 21. El artículo 103 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 103. Siempre que esta Ley requiera que una parte dé caución, la garantía consistirá en:

1. Dinero en efectivo que el interesado deberá consignar en el Banco Nacional de Panamá y obtener una certificación de depósito judicial. Las sumas de dinero depositadas para la adquisición de la certificación de depósito judicial devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagaderos a la devolución del valor consignado.
2. Cheque certificado o de gerencia girado contra bancos con licencia para operar en la República de Panamá.
3. Títulos de deuda pública del Estado otorgados por empresas autorizadas en la República de Panamá para tales transacciones. Cuando la garantía se constituya en títulos de deuda pública del Estado, el interesado deberá consignarlos en el Banco Nacional de Panamá y obtener una certificación de depósito judicial en la que conste la constitución de la garantía que presentará al tribunal. También podrán ser consignados los títulos de deuda pública que se encuentren depositados electrónicamente en una central de custodia autorizada por la Comisión Nacional de Valores. En este caso, el título valor será depositado en la cuenta de custodia del Banco Nacional de Panamá y este expedirá la certificación de depósito judicial correspondiente.
4. Cualquiera otra garantía que las partes acuerden.

En caso de que el Banco Nacional de Panamá estuviere cerrado, se podrá depositar la caución en dinero en efectivo o en cheque certificado o en cheque de gerencia en el tribunal, el cual hará la consignación correspondiente en dicho banco tan pronto como este pueda recibirlo, y obtendrá la certificación de depósito judicial que agregará al expediente. El secretario dejará constancia de ello en un informe escrito.

Artículo 22. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los despachos judiciales levantarán un inventario físico de los certificados de garantía consignados en la sede del tribunal respectivo, el cual será remitido, junto con los respectivos certificados de garantía, al Banco Nacional de Panamá, para que sean reemplazados por la certificación de depósito judicial.

Hecho el recemplazo, la certificación de depósito judicial será remitida al tribunal

respectivo para los fines previstos en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 23 (transitorio). A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los certificados de garantía que reposen en procesos concluidos y archivados quedarán sometidos a las disposiciones y trámites descritos en la Ley Bancaria, y en los acuerdos y circulares de la Superintendencia de Bancos, relativos al tratamiento a seguir de los bienes, fondos y valores inactivos.

Además el Órgano Judicial publicará en un medio de circulación nacional, por el término de tres días, las listas de las personas requeridas para la devolución de los certificados de garantía.

Cumplidas tales disposiciones y una vez agotados todos los mecanismos de entrega a sus titulares, sin éxito alguno, las sumas amparadas en los certificados de garantía ingresarán al Tesoro Nacional.

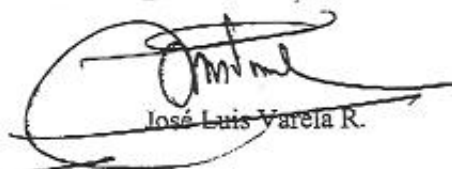
Artículo 24. La presente Ley modifica los artículos 556, 570, 1337, 1451, 1703, 1723, 2156 y 2162 del Código Judicial, el artículo 617 del Código de Trabajo, los artículos 246 y 261 del Código Procesal Penal, los artículos 171 y 177 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996 y el artículo 103 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

Artículo 25. Esta Ley entrará en vigencia el 11 de enero del año 2010, con excepción de los artículos 17 y 18, que entrarán a regir en la fecha en que entre en vigencia el Código Procesal Penal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 20 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil nueve.

El Presidente,



José Luis Varela R.

El Secretario General,



Wigherto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 30 DE octubre DE 2009.



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno y Justicia,
encargado

LEY 68
De 2 de noviembre de 2009

Que reforma artículos del Código Penal y del Código Judicial

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 52 del Código Penal queda así:

Artículo 52. La pena de prisión consiste en la privación temporal de la libertad personal y se cumplirá en un centro penitenciario de la jurisdicción del Estado panameño, excepto en los casos previstos en los convenios internacionales aprobados por Panamá que permitan cumplir la sanción en otro país. También podrá cumplirse en los lugares que determine el Juez o Magistrado competente, según lo previsto en este Código.

La pena de prisión que se imponga por un solo hecho puede durar de seis meses hasta treinta años.

En caso de concurso de delitos la pena de prisión máxima no excederá de cincuenta años.

Artículo 2. El artículo 83 del Código Penal queda así:

Artículo 83. Hay concurso ideal o formal cuando el agente, mediante una sola acción u omisión, infringe varias disposiciones de la Ley Penal que no se excluyan entre sí.

Artículo 3. El artículo 84 del Código Penal queda así:

Artículo 84. Hay concurso real o material cuando el agente, mediante varias acciones independientes, infringe varias disposiciones de la Ley Penal.

Artículo 4. El artículo 86 del Código Penal queda así:

Artículo 86. De sancionarse en un mismo proceso a una persona por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se procederá así:

1. Se impondrá, conforme indica el tercer párrafo del artículo 52, la sanción que resulte de la adición y acumulación de todas las penas de cada uno de los delitos cometidos.
2. El cumplimiento de cada una de las penas sumadas y acumuladas se sucederá en atención a la gravedad del delito.
3. Las reglas previstas en los numerales 1 y 2 de este artículo aplican cuando se sancione en procesos penales que se investiguen separados o acumulados a una misma persona por dos o más hechos punibles.

Artículo 5. El artículo 87 del Código Penal queda así:

Artículo 87. Cuando el concurso delictivo comprenda alguno de los siguientes delitos: homicidio por remuneración o encargo, secuestro, tráfico ilegal de personas, tráfico

ilegal de drogas, robo agravado, blanqueo de capitales, asociación ilícita, pandillerismo, delito de desaparición forzada o terrorismo, la aplicación e individualización de las penas por motivo de acumulación, concurso ideal o material será el resultado de la adición y acumulación de todas las penas de cada uno de los delitos cometidos que integren el concurso delictivo, sin exceder la pena máxima prevista en el artículo 52.

Artículo 6. Se adiciona el numeral 13 al artículo 88 del Código Penal, así:

Artículo 88. Son circunstancias agravantes comunes las siguientes:

...

13. Reincidir en la ejecución de un nuevo hecho punible.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 88-A al Código Penal, así:

Artículo 88-A. Es reincidente quien después de haber cumplido una sentencia condenatoria sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible. En este caso, se le aplicará la sanción que corresponda al nuevo hecho aumentada hasta en una cuarta parte.

La pena así impuesta podrá exceder del máximo señalado en la disposición penal infringida.

Artículo 8. El artículo 101 del Código Penal queda así:

Artículo 101. El Juez de Conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trate de delincuente primario, por una de las siguientes:

1. La pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días multa o trabajo comunitario.
2. La pena de arresto de fines de semana por trabajo comunitario o días multa y viceversa.

Si la pena de prisión impuesta no excede de un año, podrá ser reemplazada por represión pública o privada.

Para los efectos de la Ley Penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años.

Artículo 9. El artículo 119 del Código Penal queda así:

Artículo 119. Se interrumpirá la prescripción de la pena por cualquier acto del Juez de Cumplimiento que tienda a la ejecución de la sentencia y por el pedido de extradición.

La interrupción así efectuada se mantendrá hasta un año después de lo actuado por el Juez de Cumplimiento.

Cuando se trate de una pena que sea el resultado de un concurso de delitos, se suspenderá la prescripción de la pena durante el periodo de cumplimiento de una pena previamente impuesta.

Artículo 10. El artículo 132 del Código Penal queda así:

Artículo 132. Quien, culposamente, cause la muerte de otro será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años. Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la muerte de una persona y la lesión de otras personas, la sanción será de tres a seis años de prisión.

Esta pena será aumentada hasta dos terceras partes cuando:

1. El autor sea un conductor de transporte público, colectivo o selectivo, y cometa el hecho durante la prestación del servicio.
2. El autor cometa el hecho mientras conduce un equipo de carga pesada, corrosiva, inflamable o se trate de una sustancia de cualquier naturaleza que por su acción o difusión resulte peligrosa.
3. El autor cometa el hecho mientras conduce un vehículo bajo el efecto de bebidas alcohólicas, alucinógenas o sustancias que de cualquier forma sean alteradoras de sus facultades síquicas y/o fisiológicas.
4. El hecho ocurra por omisión o negligencia de las personas en quienes recaiga la obligación de garantizar las medidas de seguridad para los trabajadores y transeúntes, en las áreas de construcción.

Artículo 11. El artículo 135 del Código Penal queda así:

Artículo 135. Quien, sin intención de matar, cause a otro un daño físico o síquico que le incapacite por un tiempo que oscile entre treinta y sesenta días será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Artículo 12. El artículo 136 del Código Penal queda así:

Artículo 136. La sanción será de seis a diez años de prisión si la lesión produce:

1. Incapacidad que exceda de sesenta días.
2. Deformación del cuerpo o señal visible a simple vista y permanente en el rostro.
3. Daño corporal o síquico incurable.
4. Debilitamiento grave o la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad.
5. Apresuramiento del parto.
6. Impotencia o pérdida de la capacidad de procrear.
7. Incapacidad permanente para el trabajo.

Cuando la lesión se produzca como consecuencia del uso de arma de fuego en un lugar público o de tránsito habitual de personas o aledaño a zonas residenciales, por motivos fútiles o a fin de facilitar la comisión de otro hecho punible, como derivación de hechos de violencia doméstica, cuando se produzca a un servidor público en ejercicio de sus funciones o por motivo de estas o cuando la lesión se haya causado con la finalidad de extraer un órgano vital a la víctima, la prisión será de doce a quince años.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 138-A al Código Penal, así:

Artículo 138-A. Quien cause una lesión a un servidor de la Fuerza Pública, del Órgano Judicial, del Ministerio Público, de la Autoridad Nacional de Aduanas y otros

estamentos de seguridad pública, por motivo de las funciones que desempeña, a causa de su empleo o como consecuencia de la ejecución de su trabajo, que produzca incapacidad no mayor de treinta días, será sancionado con dos años de prisión.

Igual sanción se aplicará en caso de amenaza real tangible y comprobable contra las personas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 14. El artículo 148 del Código Penal queda así:

Artículo 148. Quien secuestre a una persona para obtener de ella o de otra, como precio de liberación, dinero, bienes, información, documentos con efectos jurídicos, por acción u omisión o algún otro provecho a favor suyo o de un tercero, aunque no logre el fin perseguido, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Igual sanción se impondrá a quienes en reparto de funciones o tareas participen en la comisión del delito brindando aportes dirigidos a garantizar su consumación, aunque esta no se haya producido por la intervención de las autoridades competentes, y a quienes tengan conocimiento de la comisión del delito y omitan informar a las autoridades.

La pena señalada en este artículo se aumentará de un tercio a la mitad cuando el secuestro se ejecute:

1. En la persona que ostente inmunidad reconocida por el Derecho Internacional.
2. En un huésped o invitado del gobierno nacional o de cualquier ente público.
3. En un menor de edad, una persona con discapacidad, una mujer embarazada o una persona mayor de setenta años.
4. En la persona de un pariente cercano o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno de los copartícipes.
5. Con el fin de obligar al Gobierno Nacional o a cualquier otro gobierno que realice o deje de realizar un acto.
6. En la persona de un miembro de la Fuerza Pública, del Órgano Judicial, del Ministerio Público, de la Autoridad Nacional de Aduanas y otros estamentos de seguridad pública o de parientes de dichos funcionarios, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y que el hecho sea motivo del resultado del ejercicio de sus cargos.
7. Por un miembro de un grupo insurgente o del crimen organizado o por la persona que haya ingresado al país para ejecutar el hecho.
8. Por una persona que ha sido o es miembro de uno de los organismos de seguridad del Estado.

Artículo 15. El artículo 211 del Código Penal queda así:

Artículo 211. La sanción será de cinco a diez años de prisión en los siguientes casos:

1. Cuando el hurto se cometa en oficinas, centros educativos, archivos o establecimientos públicos, sobre cosas que se mantienen allí, o cuando se cometa en cualquier lugar, pero tratándose de cosas destinadas al uso público, o se cometa en una iglesia o templo religioso.

2. Cuando el hurto se haga por medio de destreza, despojando a una persona de un objeto que lleva consigo.
3. Cuando el hecho se cometa con abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo, de prestación de servicios o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto.
4. Cuando el hecho se cometa contra la víctima de desastre, calamidad, conmoción pública o de un contratiempo particular que le sobrevenga.
5. Cuando el hecho se cometa de noche en un lugar destinado a habitación.
6. Cuando el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruya, rompa o fuerce obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a las personas o a la propiedad.
7. Cuando el hecho se cometa violando sellos colocados lícitamente por un servidor público.
8. Cuando el hecho lo cometa quien finge ser agente de la autoridad.
9. Cuando la cosa sustraída es de aquellas que están destinadas a la defensa de la seguridad nacional o a procurar auxilio en las calamidades públicas.
10. Cuando lo hurtado es parte del patrimonio histórico de la Nación o un objeto de valor científico, artístico, cultural o religioso o, cuando por el lugar en que se encuentre, se halle destinado al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas o librado a la confianza pública.
11. Cuando el valor de lo hurtado sea superior a la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00).
12. Cuando se trata de productos agropecuarios o hidrobiológicos o de aperos que se encuentren en el sitio natural de producción, si el valor es superior a doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).
13. Cuando se cometa por medios tecnológicos o maniobras fraudulentas de carácter informático.
14. Cuando el hurto se cometa en perjuicio de un turista nacional o extranjero.
15. Cuando el hecho se cometa contra los conductores o los usuarios del transporte público de pasajeros durante la prestación del servicio.

La sanción será de tres a cinco años de prisión, cuando la cosa hurtada es de aquellas que se destinan a la prestación de un servicio público de energía eléctrica, agua, telefonía y televisión abierta o cerrada.

Artículo 16. El artículo 212 del Código Penal queda así:

Artículo 212. Quien se apodere de un vehículo automotor será sancionado con pena de siete a diez años de prisión.

La sanción se aumentará de un tercio a la mitad si el delito se comete:

1. Con la intervención de dos o más personas.
2. Para enviar el vehículo fuera del territorio nacional.
3. Por personas que integren una organización criminal nacional o transnacional.

Artículo 17. Se adiciona el artículo 212-A al Código Penal, así:

Artículo 212-A. La sanción prevista en el artículo anterior se aplicará a quien sin haber participado en la comisión del hecho y a sabiendas del origen ilícito:

1. Conduzca o maneje el vehículo hurtado.
2. Se encuentre en posesión de piezas o partes del vehículo hurtado.
3. Se encuentre en tenencia justificada del vehículo hurtado que presenta signos o cualquier evidencia de que ha sido alterada de cualquier modo su estructura o signos de identificación.
4. Sea propietario, administrador o tenga el uso de un inmueble o fundo en que se encuentre el vehículo o restos de este.

Artículo 18. El artículo 214 del Código Penal queda así:

Artículo 214. Quien, mediante violencia o intimidación en la persona, se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con prisión de siete a doce años.

Artículo 19. El artículo 381 del Código Penal queda así:

Artículo 381. El testigo, perito, intérprete o traductor que, ante la autoridad competente, afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte de su declaración, dictamen, interpretación o traducción será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Cuando el delito es cometido en una causa criminal en perjuicio del inculpado o es la base sobre la cual una autoridad jurisdiccional dicta sentencia, la pena será de cuatro a ocho años.

Artículo 20. El artículo 383 del Código Penal queda así:

Artículo 383. Quien utilice la fuerza física, amenace o intimide, ofrezca dinero u otros beneficios a un testigo, perito, intérprete o traductor, con el fin de inducirlo a dar una declaración, dictamen, interpretación o traducción falsa u obstaculice su presentación o la aportación de pruebas en un proceso será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

La misma pena se le aplicará al testigo, perito, intérprete o traductor que acepte el pago o beneficio prometido.

Artículo 21. El artículo 384 del Código Penal queda así:

Artículo 384. Quien utilice la fuerza física, amenace o intimide a un funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio Público con la finalidad de obstaculizar el cumplimiento de sus funciones oficiales será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Artículo 22. El artículo 389 del Código Penal queda así:

Artículo 389. El detenido o el sancionado por sentencia judicial con pena privativa de libertad que se evada será sancionado con cuatro a seis años de prisión.

Cuando el detenido utilice intimidación, violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, la prisión será de cinco a siete años.

El cumplimiento de la sanción por esta conducta empezará una vez cumplida la pena por la que estaba detenido al momento de la evasión.

Artículo 23. Se adiciona el artículo 434-A al Código Penal, así:

Artículo 434-A. Quien sin estar autorizado utilice, posea, fabrique o venda uniformes, placas, equipos, carros, señales especiales, emblemas originales o simulados que sean de uso exclusivo de la Fuerza Pública o de otras instituciones de protección pública, con el propósito de facilitar o cometer cualquier hecho delictivo, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.

Artículo 24. Se adiciona el artículo 2044-A al Código Judicial, así:

Artículo 2044-A. El funcionario de instrucción, la autoridad competente, la Dirección de Investigación Judicial y la Dirección General de Sistema Penitenciario podrán difundir la imagen y demás generales del imputado, prófugo o evadido, a través de los medios de comunicación o cualquier otro medio audio o visual, siempre que resulte necesario para esclarecer la verdad sobre el hecho punible por razones de flagrancia, orden público, interés social, moralidad o salud pública.

Artículo 25. Se adiciona el artículo 2129-A al Código Judicial, así:

Artículo 2129-A. Cuando se apliquen medidas cautelares personales, el funcionario de instrucción o el juez, dependiendo del tipo de delito que se investiga, podrá ordenar la suspensión del permiso para portar armas de fuego al investigado hasta que finalice el proceso.

Artículo 26. Se adiciona el artículo 2172-A al Código Judicial, así:

Artículo 2172-A. A los ciudadanos de nacionalidad extranjera que mantengan proceso penal pendiente y que hayan sido favorecidos por autoridad competente con medidas cautelares diferentes a la detención preventiva o fianzas de excarcelación, se les cancelarán de oficio los permisos de trabajo y se les prohibirá la entrada al país. Esta cancelación se comunicará por escrito enviado a los diferentes recintos migratorios.

Artículo 27. El artículo 2316 del Código Judicial queda así:

Artículo 2316. Serán juzgados por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia y que se enumeran a continuación:

1. Homicidio doloso, salvo de que se trate del resultado de acciones de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales o que se haya suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas.
2. Aborto provocado por medios dolosos cuando, por consecuencia de éste o de los medios usados para provocarlo, sobreviene la muerte de la mujer.

3. Delitos que implican un peligro común cuando, por consecuencia de estos, resulta la muerte de alguien, con excepción del incendio producido por imprudencia, negligencia o impericia por inobservancia de los reglamentos.
4. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte o de comunicación cuando sobreviene la muerte de alguien, con excepción de los producidos por imprudencia, negligencia o por falta de conocimiento en su oficio o profesión por no cumplir los reglamentos u órdenes existentes.
5. Delitos contra la salud pública cuando, por consecuencia de estos, sobreviene la muerte de alguien, con excepción de los causados por imprudencia, negligencia o impericia en el ejercicio de una profesión u oficio.

Artículo 28. El artículo 2412 del Código Judicial queda así:

Artículo 2412. En toda sentencia se computará como parte cumplida de la sanción que se aplique al imputado el tiempo que haya estado detenido preventivamente por ese delito.

En caso de que el detenido preventivamente esté siendo investigado por más de un delito, sea que se trate de concurso de delitos o de varios procesos penales coetáneos, estén acumulados o no, solo se computará el tiempo de detención preventiva para efectos de la primera sanción que debe cumplir.

Artículo 29. La Asamblea Nacional ordenará elaborar un Texto Único del Código Penal que contenga las modificaciones, adiciones y derogaciones efectuadas a dicho estatuto, con numeración corrida, y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 30. La presente Ley modifica los artículos 52, 83, 84, 86, 87, 101, 119, 132, 135, 136, 148, 211, 212, 214, 381, 383, 384 y 389 del Código Penal, y los artículos 2316 y 2412 del Código Judicial; y adiciona el numeral 13 al artículo 88, los artículos 88-A, 138-A, 212-A y 434-A al Código Penal, y los artículos 2044-A, 2129-A y 2172-A al Código Judicial.

Artículo 31. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 85 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil nueve.

El Presidente

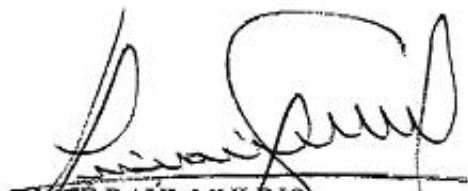
José Luis Varela R.

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 2 DE *noviembre* DE 2009.



JOSE RAÚL MULINO
Ministro de Gobierno y Justicia



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República